República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-63627310-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Julio de 2021

Referencia: Sentencia (COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO 20 DE JUNIO LIMITADA - BLSG)

En el día de la fecha, se los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **EX-2019-89743200- -APN-TFN#MHA,** caratulado: "**COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO 20 DE JUNIO LIMITADA s/ beneficio de litigar sin gastos"**.

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2019-89746783-APN-DTD#JGM, la incidentista solicitó la formación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la ley 25.964. Manifestó que tal petición se sustenta en la incapacidad patrimonial y financiera de la Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo 20 de Junio Ltda. de soportar el pago de la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal.

La incidentista ofreció prueba contable para avalar sus dichos, solicitó su producción, citó jurisprudencia y peticionó se le conceda el beneficio solicitado.

II. Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2019-100052489-APN-DTD#JGM y, se opuso al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos peticionado por cuanto no se configuran en autos los supuestos necesarios para avalar su posición.

Manifestó que el art. 78 del CPCCN acuerda el beneficio a aquellas personas que "carecieran de recursos", esto es, a aquellas personas que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar.

Señaló que el objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. Insistió en que el beneficio solicitado se encuentra reservado para aquellas personas en real estado de pobreza que no pueden disponer de las sumas requeridas, lo que no se configura en el caso.

Manifestó también que a pesar de que el procedimiento ante el Tribunal Fiscal no requiere patrocinio jurídico, la actora contrató los servicios de un profesional del derecho para interponer el recurso, sin denunciar un pacto de cuota litis que acredite la gratuidad de tal servicio profesional. Agregó que debido a que la actividad profesional del abogado no se presume gratuita (cfme. art. 3, ley 21.839), resulta fuera de toda lógica que la actora posea fondos para contratar un letrado en una causa cuyo monto excede los $ 7.400.000.- pero carezca de los medios para abonar la tasa de actuación. En suma, solicitó que se rechace el beneficio peticionado, con expresa imposición de costas a la incidentista.

Finalmente, mediante PV-2021-60133388-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III. Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964, por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

IV. Que de las constancias de autos, surge que mediante PV-2019-106866488-APN-VOCVIII#TFN se abrió la causa a prueba, se hizo lugar a la producción del informe pericial contable y se designaron los peritos contadores propuestos por las partes. Dichos profesionales fueron intimados mediante PV-2020-59414238-APN-VOCVIII#TFN y PV-2020-75912646-APN-VOCVIII#TFN para allegar el informe pericial ordenado. Ello así, y en atención a que el plazo para la presentación de la prueba pericial ordenada se encontraba ampliamente vencido, mediante PV-2020-86728028-APN-VOCVIII#TFN se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la PV-2020-75912646-APN-VOCVIII#TFN y, en consecuencia, se dio por decaído el derecho a la incidentista a la producción de dicha probanza.

Cabe precisar que la recurrente no ofreció otra prueba que acredite de manera fehaciente que se encuentra en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio que peticionó y que la única que ofreció, no fue producida por su propio desinterés, oportunidad que debió aprovechar para demostrar sus dichos.

Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos.

V. Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

VI. Que en consecuencia, debe intimarse a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $185.139,14 (pesos ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y nueve con 14/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $185.139,14 (pesos ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y nueve con 14/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.12 09:58:12 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.13 10:51:26 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.15 17:04:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.15 17:04:22 -03:00